

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Presidente de la República delega al Vicepresidente como miembro de la Junta Directiva y Asamblea General de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano –Virgilio Barco Vargas-SAS- Decreto 2210 de 2014. Departamento Nacional de Planeación. “Por el cual se efectúa una delegación” **Pág. 1**

La licencia para obras de urbanismo es el acto que concreta el hecho generador de la participación en plusvalía. Sentencia 250002327000200800049 02. Consejo De Estado. **Pág. 2**

Doctrina de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre redes internas de acueducto, negación de la disponibilidad inmediata del servicio público de acueducto y acometidas de acueducto y alcantarillado. Concepto 690 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Pág. 4**

La DIAN aclara los requisitos que deben cumplir los empleadores personas naturales para acceder a la exoneración sobre aportes parafiscales (SENA, ICBF). Concepto 41876. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. **Pág. 5**

[Ver más en interior>>](#)

► ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

Alcaldía Mayor – Proyecto de Decreto S/N de 2014: “ Por el cual se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, se organizan sus instancias de dirección, coordinación y administración; se definen lineamientos para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones”. **Pág. 9**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

El Presidente de la República delega al Vicepresidente como miembro de la Junta Directiva y Asamblea General de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano –Virgilio Barco Vargas-SAS- Decreto 2210 de 2014. Departamento Nacional de Planeación. “Por el cual se efectúa una delegación”



Foto: www.ciencuadras.com

La Presidencia de la República mediante Decreto 2210 de 2014, delegó la participación dentro de la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas de la Empresa Nacional, de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS, al Doctor Germán Vargas Lleras, entidad creada mediante el Decreto 4184 de 2011, como una sociedad pública por acciones simplificada de orden nacional y dirigida por la Asamblea, la Junta Directiva y el Gerente de la Sociedad.

Lo anterior, en virtud de las funciones conferidas por

>>



<<

la Constitución Política de Colombia al Presidente de la República, específicamente en cumplimiento del Artículo 202, y teniendo en cuenta que mediante Decreto, el Presidente encargó al Vicepresidente de la República las tareas de asistir y participar de la juntas o consejos directivos delegados.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La licencia para obras de urbanismo es el acto que concreta el hecho generador de la participación en plusvalía. Sentencia 250002327000200800049 02. Consejo De Estado.

En febrero de 2007, una constructora solicitó Licencia de Urbanismo ante una curaduría urbana para un lote de terreno ubicado en la Ciudad de Bogotá, y previo al otorgamiento de la licencia, la Secretaría de Planeación emitió un precálculo del efecto plusvalía para el predio objeto de la petición, por solicitud del Curador. De esta forma, se declaró el pre-cálculo del efecto plusvalía por metro cuadrado para el predio, mediante la Resolución 0376 de 2007.

La sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución, la cual fue confirmada por la Secretaría Distrital de Planeación, ante lo cual la constructora presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo y que se condenara a la Secretaría de Planeación a la devolución de las sumas pagadas por concepto de plusvalía.

Lo anterior, bajo el argumento de una violación al principio de irretroactividad de la ley tributaria, pues al momento de la solicitud de licencia urbanística, el predio objeto de la misma, se encontraba clasificado de acuerdo al POT (Decreto 619/2000) como suelo urbano y no de expansión. Así las cosas, argumenta la demandante, que la reglamentación para la liquidación del efecto plusvalía solo se realizó hasta el 26 de marzo de 2004, fecha para la cual ya se había publicado el POT, con el cual se constituyó la acción urbanística generadora. Adicionalmente, alega una violación de derecho al debido proceso durante la actuación administrativa y una falsa motivación del acto. La Secretaría Distrital de Planeación dentro de la contestación de la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la constructora y propuso las excepciones de caducidad de la acción, indebida estimación de la cuantía e ineptitud sustantiva de la demanda porque no se prestó caución.

Al respecto, el Tribunal en primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado y afirmó que la actora no estaba obligada a pagar suma alguna por concepto del pre-cálculo del efecto plusvalía, porque se vulneró el principio de irretroactividad, pues el hecho gravable de la plusvalía, se ocasionó antes de la entrada en vigencia de las normas que fundamentan la Resolución demandada, es decir del Acuerdo 118 de 2003 y el Decreto 084 de 2004.

>>



Foto: www.abogadourbanismozaragoza.es



<<

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal declaró la nulidad del acto demandado, pero no la devolución de lo pagado por concepto de plusvalía, pues la actora no demostró el pago.

La decisión del Tribunal, llevó a la parte actora a interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual conoció el Consejo de Estado, quien analizó en primer lugar si las resoluciones emitidas con el precálculo del efecto de plusvalía, son actos de trámite o definitivos; en este sentido, la Sala afirma que si bien el precálculo efectuado por la Administración no constituye la liquidación definitiva de la participación en plusvalía, toda vez que ésta se determinó mediante la Resolución 1394 de 2011, los actos administrativos que determinaron el precálculo son definitivos y crean una situación jurídica que afecta al contribuyente, en razón al pago que debe hacerse de tal liquidación para que pueda surtir el trámite de la licencia de urbanismo, razón por la cual dichos actos son susceptibles de control jurisdiccional y procedió a analizar la legalidad de los mismos.

En este punto, el Consejo de Estado entra a estudiar si se configuró el hecho generador de la participación en plusvalía, para lo cual hace un estudio exhaustivo de las normas constitucionales (artículo 82), la Ley 388 de 1997 y la reglamentación distrital de este tributo (Acuerdo 118/2003), para determinar si el hecho generador se configuró antes o después de la entrada en vigencia del Acuerdo 118 de 2003 y el Decreto 084 de 2004.

Así, afirma la Sala que para el caso concreto, la autorización específica que concreta el hecho generador de la participación en plusvalía es la Resolución RES07-2-0141 de 18 de abril de 2007, mediante la cual se aprobó el proyecto urbanístico en el predio de la actora y se concedió la licencia para obras de urbanismo, pues solo con tal autorización se podría hacer efectivo el mayor valor generado por el cambio de suelo suburbano a urbano.

En consecuencia, al determinar el precálculo del efecto plusvalía con base en el Acuerdo 118 de 2003, la entidad demandada no violó el principio de irretroactividad tributaria, pues dicha norma se aplicó después de que se configurara el hecho generador de la participación en plusvalía y no antes.

Ahora bien, la Sala estudia la violación del debido proceso y la falsa motivación, teniendo en cuenta que la demandante alegó que la Administración omitió el procedimiento previsto en la Ley 388 de 1997 para la determinación de la participación del efecto plusvalía, toda vez que las entidades competentes para establecer el cálculo del efecto plusvalía son Catastro Distrital o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y no la Secretaría Distrital de Planeación, como sucedió en el caso concreto. Al respecto la Sala precisó que de acuerdo con el Decreto Distrital 084 de 2004, la Secretaría de Planeación es competente para liquidar el precálculo del efecto plusvalía, por lo que no prospera la solicitud de violación del debido proceso.

En cuanto a la solicitud de nulidad por falsa motivación de los actos administrativos, la Sala reitera lo manifestado en el análisis sobre el hecho generador del tributo y el principio de irretroactividad en materia tributaria, para confirmar que en razón de no haberse configurado el hecho generador por la sola expedición del POT (Decreto 619 de 2000), sino por la autorización específica por la cual se otorgó la licencia de urbanismo al predio de la actora, era aplicable el artículo 5 del Acuerdo 118 de 2003, en concordancia con el Decreto 84 de 2004, razón por la cual no prospera el cargo.

>>



<<

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, el Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo y niega las pretensiones de la demanda.

Doctrina de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre redes internas de acueducto, negociación de la disponibilidad inmediata del servicio público de acueducto y acometidas de acueducto y alcantarillado. Concepto 690 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Foto: www.elespectador.com

Ante una consulta sobre la responsabilidad frente al diseño, supervisión y construcción de redes de servicio de acueducto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recordó que el Decreto 3050 de 2013 en su artículo 3, determinó el concepto de red local y red matriz, en donde la primera también conocida como red de distribución o red secundaria, se define como el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico, y su diseño y construcción está en cabeza de los urbanizadores; la segunda, también conocida como red primaria de acueducto,

es aquella que conduce el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución locales o secundarias, cuyo diseño, construcción y mantenimiento está a cargo de la empresa prestadora del servicio, quien deberá recuperar su inversión mediante tarifas en el cobro del servicio público.

Adicionalmente, la entidad cito el Decreto 302/2000, el cual indica en su artículo 3.28 que la red interna, "es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de acueducto al inmueble a partir del medidor." Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, se trata del sistema de suministro de servicio al inmueble a partir del registro de corte. Para el caso de la red interna, son los urbanizadores quienes se encuentran a cargo del diseño y construcción, y el mantenimiento recae sobre el propietario de la unidad de vivienda.

Del análisis de estas normas, la Superintendencia afirma que la revisión de diseños y supervisión de obras de redes internas de acueducto y alcantarillado no corresponde a la entidad prestadora del servicio público, sin perjuicio de los posibles acuerdos que se suscriban entre el urbanizador y el prestador con el fin de dar asesoría técnica para garantizar idoneidad técnica y la conexión del servicio.

En cuanto a la capacidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, reitera la Superintendencia que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, estos no podrán invocar falta de capacidad frente a las peticiones de estos servicios, para

>>



<<

predios ubicados al interior del perímetro urbano. Para predios ubicados fuera de dicho perímetro, el prestador analizará la posibilidad técnica y económica para atender las solicitudes de conexión de servicios. Si una vez realizada la solicitud, la entidad prestadora presenta la negativa frente a la disponibilidad inmediata del servicio, deberá presentar las justificaciones técnicas, jurídicas y económicas que motivaron tal decisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa.

Una vez surtido el trámite, la Superintendencia estará en la obligación de evaluar los argumentos expuestos, y en el caso en encontrar una motivación no justificada para la negación de la instalación, esta ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad; si la empresa prestadora incumple en el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, la Superintendencia sancionará de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Finalmente dentro del concepto se cuestiona la posibilidad de que un inmueble que tiene una sola acometida de acueducto, pueda tener dos acometidas de alcantarillado, a lo cual la Entidad responde que no es factible proceder a tal petición, toda vez que la entidades prestadoras del servicio determinan el consumo de alcantarillado, atendiendo los consumos de acueducto, mediante una relación uno a uno. Tal situación lo cual ocasionaría dificultades para promediar el costo y las mediciones individuales del inmueble, y en ese sentido sería ilógico que a un inmueble solo tiene una acometida de acueducto, se le realice doble instalación de alcantarillado.

La DIAN aclara los requisitos que deben cumplir los empleadores personas naturales para acceder a la exoneración sobre aportes parafiscales (SENA, ICBF)

Concepto 41876. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Ante la consulta de un ciudadano, solicitando aclaración del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, la DIAN manifiesta que la referida norma dispone que las personas naturales empleadoras que mediante contrato de trabajo y de manera individual tengan trabajadores con ingresos menores a 10 SMLMV, se encuentran exentas del aporte que deben realizar a parafiscales (SENA e ICBF), siempre y cuando empleen más de 2 trabajadores; así mismo en su calidad de contribuyentes, aquellos que cumplan las condiciones mencionadas a partir del 01 de enero de 2014, se encontrarán exentos de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud contemplado en la Ley 100 de 1993.



Foto:actualicese.com

Ante la anterior circunstancia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN aclara que teniendo en cuenta que desde el 1 de mayo de 2013 entro en vigencia la aplicación de la retención en la fuente del impuesto CREE, los empleadores naturales que tengan en su nómina únicamente entre 1 y 2 trabajadores, independientemente que cumplan o no con los

>>



<<

requisitos exigidos por la ley, no podrán acogerse a los lineamientos expuestos anteriormente, viéndose en la obligación de cumplir con el pago de los aportes periódicos a SENA e ICBF, y a la afiliación al Régimen Contributivo de Salud.

La actividad de los Curadores Urbanos se enmarca en la categoría de empleado para efectos tributarios y el Impuesto sobre la renta será el determinado por el sistema ordinario. Concepto 41872. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El concepto expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, responde dudas del Colegio Nacional de Curadores Urbanos, sobre cuál es el régimen del Impuesto sobre la renta en el que se clasifican los Curadores Urbanos y cuál es el sistema de determinación aplicable, conforme a lo consagrado en la Ley 1607 de 2012.



Foto: cura2cali.com

De esta forma, la DIAN parte del análisis normativo de la clasificación de las personas naturales residentes en el país para efectos tributarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 329 del Estatuto Tributario, el Decreto 3032 de 2013, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1469 de 2010, respecto a la naturaleza de la función del Curador Urbano y su designación, para así afirmar que la actividad del curador se enmarca en la categoría de empleado, de acuerdo a lo previsto en el conjunto 3 del artículo 2 del Decreto 3032 de 2013. Para esta categoría, el impuesto sobre la renta será el determinado por el sistema ordinario, contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, y no puede

ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Respecto a los equipos especializados que debe acreditar el Curador Urbano para acceder al Concurso de Méritos, la DIAN manifiesta que estos pueden enmarcarse en la definición de materiales, insumos o maquinaria especializada, tal como lo contempla el artículo 1 del Decreto 3032 de 2013, y en este sentido, les sería aplicable la clasificación del artículo 329 ibídem y su régimen del impuesto de renta sería el ordinario, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la norma para tal fin.

Los valores a pagar de las declaraciones del CREE pueden ser objeto de compensación, siempre que esta se solicite antes del vencimiento previsto para el pago. Concepto 041868. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En respuesta a una consulta sobre la procedencia de la compensación de los saldos a pagar de la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, con saldos a favor generados en otros impuestos, la DIAN manifestó que tales valores pueden ser objeto de compensación, siempre y cuando la misma se solicite antes del vencimiento previsto para su pago total. Lo anterior es posible, te-

>>



<<

niendo en cuenta que de acuerdo al artículo 1749 del Código Civil, la compensación es uno de los modos para extinguir las obligaciones, el cual opera cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras.

Sin embargo, para que opere la compensación, se debe hacerse la solicitud por parte el interesado, acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en los artículos 815 y 816 del Estatuto Tributario y contar con la Resolución de aprobación de la compensación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues si la compensación es rechazada o con ella no se cubre el total de la declaración de renta CREE, se tendrá como no presentada.



Foto: www.lapatria.com

Mientras no se expida la reglamentación de la Ley 1712 de 2014 referente a la transparencia y acceso a la información pública, las Cajas de Compensación Familiar no deberán implementarla. Concepto 2014- 008224. Superintendencia de Subsidio.

Dando respuesta a la problemática consultada por una Caja de Compensación Familiar en referencia a la aplicación de la Ley 1712 de 2014 –“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones” –, toda vez que su entrada en vigencia está prevista para el mes de septiembre y no se tiene claro si las Cajas de Compensación Familiar deben aplicarla e implementarla, la Superintendencia de Subsidio Familiar realiza el análisis correspondiente para resolver la consulta.

De esta forma, una vez analizado el articulado de la Ley 1712 de 2014, respecto a su objeto y ámbito de aplicación, frente a la Ley 21 de 1982, que definió la naturaleza de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia señala que en razón a las funciones de seguridad social desempeñadas por las cajas de compensación familiar y teniendo en cuenta que a la luz de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, se enmarcan dentro de la definición constitucional de servicio público, en principio les serían aplicables las disposiciones de la Ley 1712 de 2014. Sin embargo, deberá esperarse a la reglamentación de la citada ley, pues igualmente, ésta señala que se aplicará a la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Concepto de la DIAN sobre exclusión de impuestos sobre la venta en materiales de construcción comercializados en los departamentos de Amazonas, Guanía y Vaupés. Concepto 49413. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La DIAN se pronunció frente a una consulta en relación con la exclusión del impuesto sobre las ventas de los materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen en los departamentos

>>



<<

de Amazonas, Guainía y Vaupés, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1794 de 2013.

En este sentido, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina recordó que el Estatuto Tributario en su artículo 424, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607/12, describe los bienes que se excluyen del impuesto causado sobre las ventas, en materia de comercialización e importación, entre los cuales se encuentran los materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen en el Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen únicamente al consumo dentro del mismo departamento.



Foto: sitios.paginasclaro.com.co

Así mismo esta exclusión se reglamenta a través del Decreto 1794/13, reiterando lo ya mencionado por el Estatuto Tributario, y adicionando una definición de materiales de construcción, entendidos como los elementos necesarios para levantar o reparar una construcción. Adicionalmente, señala el decreto mencionado que para dar cumplimiento a este beneficio tributario, deberá encontrarse señalada en la factura correspondiente a la adquisición del material, –además de los requisitos exigidos de la emisión de facturas– los nombres y apellidos o razón social y NIT del comprador y la dirección física del predio, el cual deberá ubicarse dentro de los departamentos señalados en esta norma.

Sobre la aplicabilidad del beneficio para patrimonios autónomos y uniones temporales, la DIAN indica que la exclusión del tributo recae sobre bienes que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y no sobre quien hace la transacción, razón por la cual no hay restricciones al beneficio para estas personas jurídicas.

► SABÍAS QUE...

Desempleo bajo índices en Septiembre de 2014. Comunicado. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. 31 de octubre.

Las cifras de Desempleo registradas a la fecha por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, se situaron en un 8,4 %, presentando la tasa más baja en los últimos 14 años, resaltando dentro de estas, las cifras más altas en lo referente a ocupación y participación del comportamiento del mercado laboral, con una creación total de 726 mil nuevos empleos.

Cabe resaltar que dentro de los sectores económicos que más jalonaron el empleo se encuentran el Transporte (3.2%) y Construcción (3.1%); y las ramas que presentaron mayor participación fueron: Comercio, Restaurantes y Hoteles (27,0 %) Servicios Comunales, Sociales y Personales (20,1 %) y Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca (16,6 %). Finalmente se destacó al trabajo formal con un crecimiento tres veces mayor al trabajo independiente.

>>



<<

Reunión de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo con la Presidente Ejecutiva de CAMACOL Comunicado. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 29 de octubre.

El día 29 de Octubre de año en curso, la Ministra Comercio, Industria y Turismo, Cecilia Álvarez-Correa, en aras de continuar con el impulso competitivo de la industria a nivel Nacional e internacional, y cumpliendo su propósito de sentarse a dialogar con los diferentes representantes del gremio de la industria, tuvo la oportunidad de conversar con la Presidente Ejecutiva de la Cámara Colombiana de la Construcción, Dra. Sandra Forero Ramírez y la Directora Jurídica de Camacol, Dra. Natalia Robayo. Durante el encuentro, las representantes del gremio del sector edificador abordaron temas relacionados con el sector, y en particular lo referente a la revisión de los reglamentos técnicos asociados a la vivienda en el país.



El objetivo principal de la Ministra es lograr cumplir 5 propósitos para el crecimiento económico del comercio Nacional, como lo son el aumento y diversificación de la exportación en el sector agro, manufacturero y de servicios, el fortalecimiento del medio productivo, promoción al desarrollo regional sostenible, aumento de la inversión y fortalecimiento institucional.

► ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

Alcaldía Mayor – Proyecto de Decreto S/N de 2014: *“Por el cual se establece el Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible del Distrito Capital, se organizan sus instancias de dirección, coordinación y administración; se definen lineamientos para su funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.*

Mediante este proyecto se establecen las orientaciones generales del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible como subsistema del sistema hídrico del Distrito Capital, la cual tiene los siguientes objetivos generales:

- 1.** Reconocer al Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible como parte del patrimonio común de la ciudad, como un bien de uso público, orientado hacia la satisfacción de intereses colectivos y la protección de los ecosistemas y sus servicios ambientales en el Distrito Capital, fundamental para:
 - a) La recuperación del ciclo hidrológico.
 - b) La reducción de riesgos de inundaciones y la adaptación al cambio climático.
 - c) La conectividad de la estructura ecológica principal.
 - d) La oferta de espacio público natural.
- 2.** Definir los componentes del sistema, las instancias o entidades encargadas de la orientación, dirección, coordinación y operación del mismo.

>>



<<

De igual forma establece que:

- La dirección y orientación del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible estará a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente como cabeza de sector y autoridad ambiental urbana, responsable de la administración, planificación, conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de liderar la formulación de políticas, planes y programas de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

- La administración, manejo y mantenimiento del sistema de drenaje natural estará a cargo de las entidades del Sector Ambiente, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en el marco de sus competencias y funciones, y bajo la coordinación de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo principios de gestión de riesgos, adaptación al cambio climático, manejo ecosistémico, eficiencia hidráulica y mejora del espacio público natural.

Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP; en el marco de sus competencias y funciones, acorde con los objetivos y lineamientos del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible.

- Los costos de operación e inversiones en la función ambiental e hidráulica del Sistema de Drenaje Natural serán financiados concurrentemente con el presupuesto distrital asignado a las entidades pertenecientes al Sector Ambiente, el FONDIGER y los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo a las determinaciones que sobre el particular establezca el Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- SDGR-CC-. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del presente Decreto, en cuanto al cumplimiento de sentencias judiciales.

- Las entidades que participarán en el diseño y desarrollo del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible, en el marco sus competencias son:

- a) Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.
- b) Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.
- c) Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis-JBB.
- d) Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB.
- e) Alcaldías Locales.
- f) Instituto Distrital de Desarrollo Urbano- IDU.
- g) Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR.D.
- h) Secretaría Distrital de Planeación – SDP.
- i) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP.
- j) Secretaría Distrital de Hábitat – SDH.